

EXP. NUM.: TCA/SRA-II/174/2018

- - - Acapulco, Guerrero, a siete de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** , ***** S.A DE C.V., en contra de actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - 1.- Por escrito ingresado el ocho de marzo de este año, el C. ***** , ***** S.A DE C.V., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistentes en: - - - - -

“a) la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$161.20 (Ciento sesenta y un pesos 20/100 M.N.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61037 correspondiente al año dos mil dieciocho; derecho de verificación de Ecología en cantidad de \$339.71 (Trescientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$24.18 (Veinticuatro pesos 18/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial F 877455 del catorce de febrero de este año;

b) la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61037, correspondiente al año dos mil dieciocho en cantidad de \$96.72 (Noventa y seis pesos 72/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial 877456 del catorce de febrero de este año;

c) la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificación de: Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$161.20 (Ciento sesenta y un pesos 20/100 M.N.) para la obtención de la licencia de funcionamiento 61036 correspondiente al año dos mil dieciocho; derecho de verificación de Ecología, en cantidad de \$339.71 (Trescientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$24.18 (Veinticuatro pesos 18/100 M.N.) a que se refiere el recibo F 877453 del catorce de febrero de este año; y

d) la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 61036 correspondiente al año dos mil dieciocho en cantidad de \$96.72 (Noventa y seis pesos 72/100 M.N.) a que se refiere el recibo F 877454 del catorce de febrero de este año.

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - 2.- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la misma, mediante escrito ingresado el dieciocho de abril del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez de los actos y el último negándolos. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo del trece de junio del presente año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de actos que se atribuyen a autoridades municipales. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que la existencia de los actos impugnados, señalados en el resultando 1.- de la demanda, consistentes en la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$161.20 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61037 correspondiente al año dos mil dieciocho; derecho de verificación de Ecología en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$24.18 (VEINTICUATRO PESOS 18/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial F 877455 del catorce de febrero de este año; la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61037, correspondiente al año dos mil dieciocho en cantidad de \$96.72 (NOVENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial 877456 del catorce de febrero de este año; la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificación de: Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$161.20 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) para la obtención de la licencia de funcionamiento 61036 correspondiente al año dos mil dieciocho; derecho de verificación de Ecología, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$24.18 (VEINTICUATRO PESOS 18/100 M.N.) a que se refiere el recibo F 877453 del catorce de febrero de este año y la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 61036 correspondiente al año dos mil dieciocho en cantidad de \$96.72 (NOVENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) a que se refiere el recibo F 877454 del catorce de febrero de este año, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda los recibos citados en que constan los cobros referidos y que se atribuyen a autoridades municipales y por el reconocimiento que de los actos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

FINANZAS Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.-----

- - - **TERCERO.-** Los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, de manera igual, que: -----

“En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor, en el sentido de que el acto impugnado consistente en: **a).**- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado Riesgo Medio, en cantidad de \$161.20 (ciento sesenta y un pesos 20/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61037 correspondiente al año 2018; el 15% al estado en cantidad de \$24.18 (veinticuatro pesos 18/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F877455 de fecha catorce de febrero del año en curso (2018); **b).**- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61037, correspondiente al año 2018 en cantidad de \$96.72 (noventa y seis pesos 72/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F877456 de fecha catorce de febrero del año en curso (2018); **c).**- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado Riesgo Medio, en cantidad de \$161.20 (ciento sesenta y un pesos 20/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61036 correspondiente al año 2018; el 15% al estado en cantidad de \$24.18 (veinticuatro pesos 18/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F877453 de fecha catorce de febrero del año en curso (2018); **d)** La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61036, correspondiente al año 2018 en cantidad de \$96.72 (noventa y seis pesos 72/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F877454 de fecha catorce de febrero del año en curso (2018).

Lo anterior resulta material y formalmente **ACTOS CONSENTIDOS** como se acredita de las documentales públicas consistentes en los originales de los recibos oficiales de cobro **F 877455, F 877456, F 877454, y F 87745393394**, todos de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, **mismas que exhibió el actor en su capítulo de Pruebas**, las cuales me adjudico para los efectos legales conducentes y ofrezco como pruebas para acreditar la actualización de la causal de improcedencia que establece el artículo 74 fracción XI, documentales con las cuales se demuestra que la parte actora del presente juicio **tuvo 15 días hábiles** para inconformarse en contra de los cobros de los cuales ahora dolosamente pretende le sean devueltos, tal y como el mismo lo manifiesta en su capítulo de fecha de conocimiento del acto al manifestar lo siguiente: “...manifiesto bajo protesta de decir verdad que la fecha de conocimiento de los actos impugnados es el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, consecuentemente procede y así lo solicitamos a este Tribunal valore las pruebas documentales públicas y resuelva respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacemos valer.

Es notorio el acto consentido, ya que el actor, en el momento en que pagó las cantidades precitadas, es decir el día catorce de febrero del año en curso, fecha en que cubrió los pagos que ahora dolosamente pretende su devolución, **tenía quince días hábiles para inconformarse por dichos cobros, tal y como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tal razón el actor debió presentar su demanda en la Sala Regional a partir del día siguiente de la fecha en que cubrió dichos pagos, por tal razón es improcedente el procedimiento ante ese Órgano de Justicia Administrativo contra actos que hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, que no se promovió la demandad dentro del término de quince días que señala el dispositivo legal antes invocado y por tal razón procede el sobreseimiento del juicio cuando en la**

tramitación del juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia.

Asimismo tenemos que la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, tal y como se aprecia en los recibos oficiales que exhibió el actor como pruebas en su escrito inicial de demanda, estos fueron expedidos con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, **por tal razón el término de quince días con los que contaba la parte actora para presentar su demanda le transcurrió del día quince de febrero al siete de marzo del dos mil dieciocho, descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de marzo, tres y cuatro de marzo por ser sábados y domingos,** y del auto de radicación de demanda, dictado por Usía, se advierte que **la demanda fue presentada en esa H. Sala Regional el día ocho de marzo de dos mil dieciocho,** es decir fuera del término de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **luego entonces, resulta improcedente el juicio de nulidad, en virtud de que el acto impugnado fue consentido por la parte actora de manera tácita, toda vez que no promovió la demanda en el plazo señalado por el Código de la Materia, actualizándose lo previsto por el artículo 74 fracción XI en relación con el artículo 46 primer párrafo del ordenamiento legal antes invocado, en tales circunstancias, solicitamos a su Señoría, sobresea el presente asunto.**

Es aplicable, la Jurisprudencia con número de registro: 204,707, materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2º. J/21, Página 291, que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que el artículo 46 del Código de la Materia dispone que la demanda debe presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o **el día en que se haya tenido conocimiento del mismo** o se hubiere ostentado sabedor del mismos; que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de los actos combatidos el catorce de febrero de este año, como se observa en el capítulo VI de la demanda; que de acuerdo a dicha fecha el término para la interposición de la demanda les corrió a la parte actora del quince de febrero al siete de marzo del presente año, descontando los días sábados y domingos y que la demanda fue presentada el ocho de marzo de este año, como consta en el sello de la oficialía de Partes, fue presentada en forma extemporánea, por lo que los actos

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

impugnados son actos consentidos tácitamente en términos del artículo 74, fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y con apoyo en este último precepto legal y 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE E.